

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**HACIENDA. Nombramientos.**—Para las plazas de la planta del nuevo departamento de la caja general de depósitos, creada por S. M. se ha servido, por real decreto de esta fecha, nombrar director, con el sueldo de 50,000 rs., á D. José María Lopez, que lo es de contribuciones indirectas: subdirector, con el de 35,000, á D. Francisco Ibargoitia, que lo es de la direccion general de rentas estancadas: contador, con el de 35,000, á D. Eusebio Lopez Marin, subdirector de la direccion general del Tesoro público; y tesorero, con igual haber, á D. Gerónimo Goicoechea, que lo es de la caja central del mismo Tesoro.

**IDEM. Idem.**—Para llevar á efecto el arreglo de direcciones generales hecho por los decretos de esta misma fecha, S. M. ha tenido á bien hacer por reales decretos de 29 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 2 de octubre los siguientes nombramientos. Para la plaza de director general de aduanas, derechos de puertas y consumos, á D. Cristóbal Bordiu y Góngora, que lo es del primero de dichos ramos. Para las cuatro plazas de subdirectores de la direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos, por su orden, á D. José de Cifuentes, D. Romualdo Lopez Ballesteros, D. Lorenzo Nicolás Quintana, y don Pedro Cros, que lo son en la actualidad. Para la plaza de director general de rentas estancadas, á D. Hilarion del Rey, que lo es del mismo ramo en la actualidad. Para las dos plazas de subdirectores de la direccion general de rentas estancadas, á don Francisco Javier Maureta, que lo es de la misma, y á D. Antenio Martinez Lage, contador de la caja central del tesoro público. Para la plaza de director general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, á D. Buenaventura Carlos Aribau, que lo fue del tesoro público, y vocal en

el dia de la junta de aranceles. Para las dos plazas de subdirectores de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, á D. Ramon Pardo, que lo es de la de contribuciones indirectas, y á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, oficial de la clase de primeros de la direccion general de rentas estancadas. Para la plaza de contador de la caja central del tesoro público á D. José Genaro Villanova, oficial de la clase de primeros de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública. Para la plaza de tesorero de la caja central del tesoro público, á D. Antonio de Echenique, que lo es de la provincia de Valencia. Para la plaza de jefe segundo de seccion de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, con el sueldo, categoría y consideracion que está declarado á los mismos, la cual se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, al auditor honorario de Marina D. Buenaventura de Córdoba, abogado fiscal que ha sido del tribunal supremo de Guerra y Marina, y diputado á Cortes en la actualidad. Y vocal de la junta de aranceles á D. José de Hezeta, que lo es del real consejo de agricultura, industria y comercio, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del de igual clase D. Antonio Moreno.

**GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.**—La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

*Escribanos.* En 24 de setiembre. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios que á continuacion se espresan: A D. Manuel María Remedios, escribano de la Mata, de ejercicio para la escribanía de Acenche. A D. Félix Castilla, igual para la de Villaseca. A D. José Bataller, igual para la de Canals.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Crédito extraordinario.**—Por real decreto de 29 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 3

de octubre, se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 94,000 rs. vn. para satisfacer en este año el importe de los haberes y gastos del nuevo departamento de la caja general de depósitos, creado por real decreto de esta fecha, de cuya medida dará el gobierno cuenta á las Cortes para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

**HACIENDA.** *Real decreto sobre conversion de los títulos de la deuda diferida.* Publicado en la *Gaceta* del 3 de octubre.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los tenedores de deuda diferida que lo soliciten la facultad de convertir sus títulos, bajo los tipos que el gobierno designe, por otros de deuda consolidada del 3 por 100, y en la suma que corresponda.

Art. 2.º El consejo de ministros fijará cada seis meses el tipo que durante el mismo período ha de servir para la conversion, como asimismo la suma á que esta podrá ascender, aunque reservándose siempre el gobierno la facultad de estenderla á mayor cantidad, si en vista de las proposiciones que se presenten dentro del tipo señalado lo creyere conviene.

Art. 3.º Todos los meses, dentro del plazo que fije la junta de la deuda, y que anunciará con la debida anticipacion, se presentarán ante la misma las proposiciones ó solicitudes que hagan los tenedores.

La junta declarará admitidas las proposiciones que dentro del tipo ofrezcan mayor ventaja, y que no escedan de la cantidad fijada por el gobierno. Si se presentaren mas proposiciones, que, hallándose dentro del tipo señalado, escedan de la cantidad fijada para la conversion, la junta lo pondrá en conocimiento del gobierno para la resolucion que se estime conveniente.

Art. 4.º A todos los que en un mismo período mensual hayan presentado proposiciones que se declaren admitidas, aunque hubieren ofrecido la conversion á diferentes tipos, se les hara esta con igualdad por el tipo de la proposicion que lo ofrezca mas elevado.

Art. 5.º Admitidas las proposiciones, procederán las oficinas de la deuda pública á practicar las liquidaciones correspondientes, y á espedir los nuevos títulos de deuda consolidada del 3 por 100, con las formalidades correspondientes y á la mayor brevedad posible.

Art. 6.º Tanto los títulos de deuda diferida que presenten los tenedores, como los que se les espidan de deuda consolidada por la direccion general de la deuda á consecuencia de la conversion que se practique, llevarán el cupon del semestre corriente en la época que se verifique la conversion.

Art. 7.º No se convertirán títulos de deuda interior por otros de la consolidada exterior, pudiendo recibir á su voluntad los tenedores de la diferida exterior títulos de la consolidada interior ó exterior.

Art. 8.º En las plazas extranjeras se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados ante las comisiones de Hacienda de España en Lóndres y Paris, ó ante el vice-cónsul de España en Amster-

dam, quienes con oportunidad dirigirán dichos pliegos á esta corte á la direccion general de la deuda, á fin de que sean abiertos en la sesion pública que con el objeto indicado deberá celebrarse mensualmente.

Art. 9.º La presentacion de documentos de deuda exterior y las operaciones de liquidacion, conversion y espedicion de los nuevos títulos, se practicarán á la mayor brevedad posible y con las formalidades establecidas para tales casos, por las espresadas comisiones de Hacienda en el extranjero ó por el mencionado vice-cónsul.

Art. 10. La junta de la deuda propondrá inmediatamente á la aprobacion de mi gobierno las reglas claras y precisas á que deban sujetarse las operaciones de esta conversion.

Art. 11. Mi ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**HACIENDA.** *Conversion de la deuda diferida.*—Por real orden, comunicada con fecha 2 de octubre al director de la deuda pública, é inserta en la *Gaceta* del 3 del mismo, se declara que en virtud del art. 2.º del real decreto de fecha de ayer, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de ministros, se ha dignado S. M. la reina declarar que dicha junta puede anunciar la conversion que autoriza dicho real decreto en la forma que en el mismo se establece, por la suma de 400 millones de reales, y bajo el tipo de 55 de renta consolidada por 100 de diferida, y ambas de deuda exterior ó interior, durante el semestre que principia en 1.º del corriente, y terminará en fin de marzo del año próximo venidero.

**GOBERNACION.** *Servicio de correos.*—En real orden de 2 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 3, se declara que, enterada S. M. la reina de que la administracion francesa ha dispuesto que desde el dia 21 del corriente se adelante en cuatro horas la llegada á Bayona del correo de Paris, y queriendo que esta ventaja redunde tambien en beneficio de nuestro territorio, se ha servido disponer que se proceda inmediatamente á reformar el itinerario de Bayona á esta corte, de manera que tanto el comercio como los particulares puedan contestar las cartas procedentes del extranjero en el mismo dia que las reciban, evitando que la correspondencia para las provincias se detenga en la administracion central mas tiempo que el puramente indispensable para las operaciones de cargo, direccion, y enlace.

**HACIENDA.** *Establecimiento de un felato.*—Por real orden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. la reina, visto el expediente promovido por el ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Torrox, en la provincia de Málaga, en solicitud de que se establezca un felato de aduanas que autorice en la rada de dicho punto la carga y descarga de buques en el comercio de cabotaje: y de conformidad con lo manifestado por la direccion general, se ha dignado acceder á la pretension, mandando que para que tenga efecto se proceda por la misma oficina general al nombramiento del empleado que lo ha de desempeñar, y cuyo sueldo de 5,000 rs. y demas

gastos consiguientes á esta concesion serán pagados por el referido ayuntamiento, segun su oferta, depositándolos por trimestres adelantados en la tesorería de la provincia.

**IDEM.** *Útiles de ferro-carril.*—Por real orden de 21 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se declaren libres de los referidos, derechos todos los efectos, útiles, y enseres necesarios para la construccion y explotacion del camino de hierro de Almansa, prestando para ello, á satisfaccion de los jefes de las aduanas por donde tengan lugar las introducciones, las fianzas respectivas por las que quede obligada la empresa á estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente sobre el asunto.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta concesion no se introduzcan mas objetos que los puramente indispensables para la construccion y explotacion del camino, la empresa pase notas redactadas por los ingenieros del gobierno de los que vaya necesitando en cada caso al ministerio de Fomento, quien examinará si los efectos que contienen son de precisa aplicacion y se distinguen con su exacta nomenclatura.

3.º Que, revisadas por este, se remitan al de Hacienda, para que, si las encuentra conformes, se dicten por él las órdenes oportunas á los administradores de las aduanas, incluyéndoles copias de las mismas, así para que no se despachen otros efectos que los comprendidos en ellas, como para que tampoco se verifique en mayor cantidad.

Y 4.º Que dichos administradores den aviso á esa direccion general de cada despacho que efectúen, acompañando la oportuna liquidacion de los derechos que debieran adeudar las mercancías despachadas, para que obren en ella á los fines convenientes.

**IDEM.** Por real orden de 23 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que las impresiones en castellano hechas en Méjico y demas dominios americanos que fueron españoles se comprendan en la partida 767 del arancel, siempre que procedan directamente de aquellos paises.

Y 2.º Que se apliquen los mismos derechos á un ejemplar de cada obra impresa en español fuera de España que los viajeros conduzcan en su equipaje para uso particular.

**IDEM.** Por real orden de 24 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. la Reina, visto el expediente instruido acerca de si deberá estenderse á los individuos del resguardo de la sal y marítimo la disposicion del real decreto de 17 de agosto último, que concede á los del cuerpo de carabineros y tropa del ejército el producto líquido de los comisos que verifiquen con las formalidades prescritas en el mismo, se ha dignado resolver que sean iguales unos y otros funcionarios para los fines que comprende el citado real decreto en cuanto á las aprehensiones de mercancías de lícito é ilícito comercio; pero que en las de efectos estancados se continúe observando la legislacion vigente.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden sobre la cuestion promovida entre el R. obispo de Barcelona*

y D. José María Nin.—Publicada en 5 de octubre.

El señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de los lamentables sucesos que han tenido lugar en Barcelona á consecuencia de haber circulado una obra titulada *Los jesuitas al daguerreotipo*, su editor D. José María Nin, y pastoral publicada con este motivo por el R. obispo de aquella diócesis, fecha 26 de agosto último, teniendo S. M. en consideracion que los actos que ejercen las autoridades como tales en uso de sus atribuciones no están ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y menos tratándose de un obispo que, en cumplimiento de los deberes de su cargo, condena doctrinas que, á su juicio, atacan el dogma ó la moral religiosa de la Iglesia, ó contienen errores en materias eclesiásticas:

Que en el caso en cuestion pudo D. José María Nin haber acudido respetuosamente al gobierno si de algun derecho se creia asistido por las palabras mas ó menos convenientes que se usasen en la pastoral:

Que en todo caso el teniente alcalde por su parte ha olvidado las prescripciones terminantes del art. 3.º del Concordato celebrado últimamente con la Santa Sede, y las del 122 del decreto de imprenta de 2 de abril de este año:

Y por último, que los prelados pueden gozar de la libertad que establecen los sagrados cánones para el ejercicio de la autoridad eclesiástica; S. M., que desea mantener el orden y concierto debido entre las potestades real y eclesiástica y el de todas las autoridades legítimas, concierto y orden que desaparecerian si se permitiese pasar sin correctivo la doctrina del teniente alcalde de Barcelona, marqués de Castel do Rius, permitiéndose citar ante su autoridad al R. obispo de aquella diócesis por la publicacion de una pastoral espedita en uso de su derecho;

Oida la real cámara, y de conformidad con lo propuesto por el consejo de ministros, se ha servido mandar y declarar:

1.º Que las pastorales, edictos y cualesquiera otros escritos que los prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia ó injuria, pudiendo los que se sintieren agraviados acudir respetuosamente al gobierno de S. M. por conducto del ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo.

Y 2.º Que el gobernador de la provincia de Barcelona remita por medio del de la Gobernacion un ejemplar de la obra titulada *Los jesuitas al daguerreotipo*, para los usos convenientes.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de.....

**IDEM.** En real orden de 29 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 5 de octubre, se determina que habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del párrafo 4.º art. 2.º de la real orden circular de 8 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los alumnos que en el curso próximo se hallen en el caso de pasar al

tercer año de segunda enseñanza, deben estudiar las asignaturas que constituían el año llamado preparatorio en la universidad, y no en ninguno de los institutos, los cuales no están autorizados ni por el plan ni por el reglamento, para dar dichas enseñanzas.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Alumbramiento de la señora infanta doña Luisa Fernanda.*—Por real decreto de 5 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 6, ha tenido á bien S. M. conceder honores de infante de España al hijo ó hija que diere á luz su augusta hermana la infanta doña Luisa Fernanda.

A continuación de este decreto se dictan algunas disposiciones para solemnizar este acontecimiento, cuando llegue á verificarse.

**HACIENDA.** Por reales decretos de 5 de octubre, publicados en 6, se aumenta á la planta actual de la dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, una plaza dotada con el sueldo anual de 40,000 rs. para un jefe de administración, que bajo la dependencia del director general, con arreglo á sus instrucciones, y auxiliado de los oficiales y subalternos de la misma dependencia que se pongan á sus órdenes, se ocupe en los trabajos de la redacción de los presupuestos generales del Estado.

Para esta plaza se nombra á D. Pablo Cifuentes, subdirector primero de la dirección general del Tesoro.

**IDEM.** *Nombramientos.*—Por reales decretos de esta fecha, se ha servido S. M. nombrar á D. Benito Fernandez Maquieira, diputado á Cortes, director general interino del Tesoro público, mientras hace uso de la licencia que le está concedida el propietario D. Eusebio Rodolfo, aceptando S. M. la renuncia que hace de su sueldo, y mandando que se le den las gracias en su real nombre.

También se ha servido nombrar para las tres plazas de subdirectores de la dirección general del Tesoro público, por su orden, á D. Eduardo Kelly, que lo es tercero, á D. José de Sierra y D. Pedro Salaverría, oficiales de la clase de primeros de la misma dirección.

**IDEM.** **JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.** *Instrucción para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de 1.º del actual, relativo á la conversión de la deuda diferida al 3 por 100 en consolidada al mismo interes.* Publicada en 6 de octubre.

**Artículo 1.º** Los tenedores de rentas de la deuda diferida al 3 por 100 que deseen optar al beneficio de la conversión que les concede el art. 1.º del referido real decreto, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados desde el día 15 hasta el penúltimo de cada mes en la secretaría de la junta de la deuda pública.

**Art. 2.º** El día último de cada mes, no siendo festivo, celebrará la junta de la deuda sesión pública para la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y desde luego declarará admitidas las proposiciones que, estando comprendidas dentro del tipo señalado por el gobierno, ofrezcan mas ventaja, hasta cubrir la cantidad que por el mismo se hubiere destinado para esta conversión.

**Art. 3.º** Cuando se presenten dos ó mas proposiciones á un mismo tipo, y cuyos importes reu-

nidos excedan de la cantidad señalada para la conversión en todo el semestre, se hará la adjudicación de menor á mayor, y en el caso de ser iguales en cantidad, se hará á prorata entre los dos ó mas interesados, á no ser que estos hallándose presentes en el acto de la adjudicación, se convengan ó prefieran el sorteo.

**Art. 4.º** La junta cuidará al día siguiente de hacer la adjudicación, de dar conocimiento á los interesados de la resolución que haya recaído respecto á las proposiciones comprendidas dentro del tipo señalado, y que resulten sobrantes por haberse ya empleado toda la suma destinada para la conversión en cada semestre.

**Art. 5.º** Si con las proposiciones presentadas en el primer mes ó en cualquiera de los cuatro siguientes se completase la cantidad que se hubiere declarado convertible en todo el semestre, se suspenderá la admisión de nuevas proposiciones, á menos que el gobierno tenga por conveniente aumentar la cuota designada, con arreglo á la facultad que se reserva por el art. 2.º del citado real decreto.

**Art. 6.º** La suma que el Consejo de ministros fije semestralmente como admisible á conversión se aplicará indistintamente á la Deuda diferida interior y exterior, dando solo la preferencia á las proposiciones que ofrezcan mayor ventaja para el Estado.

**Art. 7.º** Una vez declarada por la junta la admisión de las proposiciones, presentarán los proponentes en la dirección general de la deuda los títulos de la renta diferida al 3 por 100, acompañados de triples facturas ó carpetas arregladas en un todo al modelo adjunto: de estas carpetas se devolverá una á los interesados con el recibo correspondiente, la cual se les recogerá cuando se entreguen los nuevos títulos de la deuda consolidada.

**Art. 8.º** Las proposiciones que hagan los acreedores extranjeros pueden presentarse en las comisiones de Hacienda de España en Londres y París, ó al vicecónsul de S. M. en Amsterdam, desde el 8 al 20 de cada mes, y en la secretaría de la junta de la deuda en el plazo que se señala en el art. 1.º de esta instrucción.

**Art. 9.º** Las proposiciones de esta clase que se presenten en las oficinas de la deuda en Madrid irán suscritas por la persona á quien los interesados deleguen, y se espresará en ellas si quieren realizar la entrega de los títulos de deuda diferida en las mismas oficinas ó en las comisiones de Hacienda en Londres y París, así como si la conversión ha de hacerse en inscripciones nominativas ó en documentos al portador de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, ó si ha de serlo en títulos de la deuda exterior; en el concepto de que se fuere en esta última clase de deuda la entrega de los nuevos créditos, se hará en el extranjero por cualquiera de las dos referidas comisiones, según lo soliciten los interesados.

**Art. 10.** Admitidas que sean las proposiciones presentadas en el extranjero, la junta de la deuda dará inmediatamente aviso á las respectivas comisiones de Londres y París, ó al vicecónsul en Amsterdam, para que lo pongan en conocimiento de los interesados, los cuales harán la entrega de los títulos de deuda diferida bajo triples facturas, espresivas de su numeración, series, valores y cupones que contengan. Una de estas facturas les será devuelta con el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 11. Luego que las mencionadas comisiones y el vice-cónsul reciban los títulos de deuda diferida que les entreguen los interesados, los taladrarán á presencia de los mismos.

Si la conversión se hubiere solicitado en Deuda interior, remitirán dichos títulos á la dirección general de la deuda acompañados de una de las facturas; pero si se hubiese pedido en deuda exterior, en este caso el vice-cónsul de S. M. en Amsterdam remitirá los títulos de deuda diferida acompañados de una factura á la comisión de París, y esta le acusará el recibo, y cuidará de entregar á los interesados los nuevos documentos de la renta consolidada al 3 por 100, debiendo aquellos acudir precisamente por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la comisión á recibirlos, bien por sí ó por la persona que al efecto deleguen.

Art. 12. La conversión de los créditos de deuda diferida al 3 por 100 que se entreguen en las plazas de Londres y París se verificará por las respectivas comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales en el plazo mas breve posible.

Art. 13. La dirección general de la deuda cuidará de remitir oportunamente á la comisión de Hacienda en París los títulos ó las inscripciones nominativas de la deuda consolidada al 3 por 100 interior que deban darse en canje de los documentos de la deuda diferida que al efecto se hubiesen presentado en aquella dependencia, y al vicecónsul de Amsterdam, é igualmente remitirá á la comisión de Londres los que correspondan para la conversión de la deuda diferida que allí se hubiere presentado.

Art. 14. Los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 exterior que se den en canje de los de la diferida serán iguales á los que se hallan actualmente en circulación, cortándoles los cupones correspondientes, y con la sola diferencia de la supresión de las firmas del agente y contratante que tuvieron á su cargo la capitalización de los intereses no satisfechos hasta fin de 1840.

Art. 15. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* del gobierno la numeración de los títulos de esta clase que se den en pago de semejantes conversiones.

Art. 16. Del mismo modo se publicará el resultado de las conversiones que se verifiquen y la numeración de los títulos de deuda diferida que se amorticen, como asimismo la de los de la consolidada interior que se den en pago, el tipo á que se haya verificado la conversión, y la cantidad que quedase por convertir para el mes siguiente.

Art. 17. Las proposiciones para la conversión se harán por unidades y centavos de unidad sin quebrados de centavo; entendiéndose que las cantidades que por resultado de estas operaciones no compongan el valor de un título de 1000 rs. quedarán á favor del Estado.

Madrid 5 de octubre de 1852.—El director general, presidente de la junta, Gabriel Aristizabal Reutt.—El secretario, Angel Fernandez de Heredia.

S. M. la reina se ha dignado aprobar esta instrucción.—Bravo Murillo.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Nombramientos de gobernador.*—Por reales decretos de 6 de octubre, publicados en 7, se declara cesante á D. Domingo Portefaix, gobernador

de la provincia de Castellon, y se nombra para reemplazarlo á D. Leon Mateo.

**IDEM.** *Crédito extraordinario.*—Por real decreto de 3 de octubre, publicado en 7, se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de dos millones de reales que sobre el Tesoro de la Península se abre con aplicación al socorro de las familias pobres que hayan padecido en sus bienes ó en sus personas á consecuencia del terremoto que tuvo lugar en Santiago de Cuba y su provincia en el mes de agosto último, cuyo crédito se pondrá á disposición del gobernador capitán general de la isla de Cuba con el objeto indicado. Y de cuya medida el gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes para su aprobación.

**GUERRA.** *Honores fúnebres.*—Por real orden de 6 de octubre, publicada en 7, S. M. ha tenido á bien mandar que se hagan á lord Wellington, duque de Ciudad-Rodrigo, capitán general del ejército español, los honores fúnebres que concede á los de su clase la ordenanza general del ejército; cuyo acto debe tener lugar el 7 del actual, empezando con la lectura de esta real orden á las tropas, y desfilando las mismas, despues de las descargas de ordenanza, ante el capitán general de este distrito.

**GOBERNACION.** Por real decreto de 6 de octubre, publicado en 7, encaminado á instruir un número suficiente de alumnos en todo lo que se refiere al servicio de la telegrafía eléctrica, se ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en esta corte una enseñanza teórico-práctica de telegrafía eléctrica, que comprenderá todo lo relativo á su teoría científica, al establecimiento de las líneas, y al uso y manejo de los aparatos ó instrumentos que se emplean para su servicio.

Art. 2.º Esta enseñanza correrá á cargo y bajo la inmediata dependencia del director del ramo de telégrafos en todo lo que se infiere á la parte facultativa; y un jefe del cuerpo á las órdenes de aquel, cuidará de cuanto exija el buen orden y disciplina de la escuela.

Art. 3.º El número de alumnos que por ahora se admitirán á dicha enseñanza será el de veinte y cuatro, elegidos entre los actuales torreros que por su idoneidad y circunstancias sean apropiados para el mejor servicio de las líneas que se establecieren, supliéndose entretanto la falta de aquellos en las torres por los ordenanzas declarados aptos en las estaciones respectivas.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos eclesiásticos.*—Por reales decretos de 28 de setiembre, cuyos extractos se publican en la *Gaceta* del 7 de octubre, ha tenido á bien S. M. hacer los nombramientos siguientes:

**Dignidades de sufragáneas.** Arcediano titular de Badajoz, tercera silla, á D. Benigno Crespo Rodriguez; chantre de Canarias, cuarta silla, á D. Salvador Codina; maestrescuela de Guadix, quinta silla, á D. Antonio Rafael Dominguez Villacañas; arcipreste de Huesca, segunda silla, á D. Salvador Puig; arcediano titular de Mallorca; tercera silla, á D. Guillermo María Descallar; chantre de la misma, cuarta silla, á D. Priamo Villalonga; arcipreste de Mondoñedo, segunda silla, á D. José María Lopez; y arcediano titular de la misma, ter-

cera silla, á D. Serapio Serrano; maestrescuela de Tarazona, quinta silla, á D. Primo Calvo Lopez; arcediano titular de Tortosa; tercera silla, á don Valentin Garcia; maestrescuela de la misma, quinta silla, á D. Pedro Antonio Rincon.

**Canongias sufragáneas.** Para Canarias, á don Luis de Salvatella y Baeza; para Guadix, á D. José María Urquinaona; para Lérida, á D. Francisco L. Miguel; para Santo Domingo de la Calzada, á D. Carlos Cardenal; para Tenerife, á D. Andrés Gutierrez y Avila; para Urgel, á D. Ignacio Lopez:

**Beneficios de sufragáneas.** Para Cádiz, á don José María Mercier; para Calahorra, á D. José García Lopez; para Canarias, á D. Manuel Ramos, D. Narciso Barreto, D. Domingo Aguilar, D. José Amador, D. Francisco Telesforo Villalva y D. Simon Manuel Martin; para Cartagena, á D. Francisco Lorenzo Martinez, D. José Leante, D. Salvador Molina, D. Saturnino Martinez, D. Francisco Avala, D. Joaquin Cánovas, D. Fernando Caballero y D. José Fuente. Continuando los dos medio-rationeros D. Luis Muñiz y D. Juan Diaz Puche, contándose únicamente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal de esta clase. Conservando D. Rafael Pueyo, D. Sebastian Carrasco y D. Lucas Soto Caballero, racioneros de la misma iglesia, las consideraciones, prerogativas y dotacion que actualmente disfrutan, sin contarse, sin embargo, en el número de beneficiados que corresponde. Para Coria, á D. Francisco Tena; para Jaen, á D. Valentin Leon de Soria y Averosturi; para Mondoñedo, á D. Bernardo Yañez, D. Juan Dominguez, D. Pedro Antonio Ferreiro, D. Manuel Prieto, D. Gil Diaz Loban, D. Nicolás Alcolea y D. Gaspar Armesto. Conservando los actuales racioneros D. Gregorio Sagasti y D. José Pacheco, maestro de capilla, los derechos y consideraciones que disfrutan, contándose únicamente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal. Para Oviedo, á D. Manuel Peon, D. Manuel Argüelles, D. Ramon Entrago y Flores, D. Meliton Ibañez Díez, D. Antonio Santos de Toran, D. Fernando Gutierrez, D. Bernardo García Busto, D. Carlos García Mata, D. Bernardo Pazos, D. Fernando Gonzalez Villaamil, D. Bernardo Olaz, D. Mariano Martinez y D. Fernando Parres y Suero.

**Beneficios de colegiata.** Para Logroño, á D. Gaspar Romero Fernandez.

**Capilla Real.** Para San Fernando, en Sevilla, á D. Lucas Pedroso.

**Jubilaciones.** Concediéndola á D. Indalecio Ibañez, D. Clemente José Marin y D. Bernardino Vicario, canónigos, y á D. José Campó, capellan del coro viejo en la catedral de Oviedo.

**Provisiones con arreglo al Concordato.** Para una canongia de Sevilla, vacante por fallecimiento, nombra el M. R. Cardenal Arzobispo á D. Francisco de Astorga y Miranda.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos publicados en 8 de octubre.*—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

**Magistrados.** En 10 de setiembre. Jubilando, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Leonardo Gil de la Cuesta, magistrado de la Audiencia de Valladolid, que lo ha solicitado, y concediéndole al propio tiempo, en atencion á su mérito y dilatados servicios, la consideracion de presidente de Sala de Audiencia fuera de Madrid.

**Abogado fiscal.** En 21 de setiembre. Nombrando para la plaza de abogado fiscal de la Audiencia de

Mallorca, vacante por ascenso de D. José Ignacio Ripoll, á D. Pedro Martinez Acosta, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada por el fiscal de aquella Audiencia para la provision de dicha plaza.

**Jueces de primera instancia.** En 9 de setiembre. Trasladando á D. Atanasio Villacampa, juez de primera instancia de Nágera, al juzgado de Sacedon, de entrada en la provincia de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Martin Guinea y Bermeo, juez de primera instancia de Sacedon, al juzgado de Nágera, de entrada en la provincia de Logroño, accediendo á sus deseos.

En 17. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Béjar, de ascenso en la provincia de Salamanca, á D. Nicolás Casanova, electo para el de Don Benito, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Don Benito, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Lope Sanchez de las Matas, electo para el de Béjar, accediendo tambien á sus deseos.

**GOBERNACION.** *Prohibicion de una obra.*—Por real decreto de 7 de octubre, publicado en 8, se prohíbe la publicacion y circulacion en España de la obra de Alejandro Dumas, titulada *Historia de la vida política y privada de Luis Felipe*, en atencion á los términos en que está escrita.

**HACIENDA.** *Aranceles.*—Por real orden de 24 de setiembre, publicada en 8 de octubre, se previene que no se exija derecho alguno de aduanas á la esportacion del mineral de que se trata por no hallarse comprendido en la base segunda de la ley de 17 de julio de 1849, con arreglo á la cual se redactaron los aranceles.

**IDEM.** *Idem.*—Por real orden de 27 de setiembre, publicada en 8 de octubre, S. M. la reina se ha servido mandar que los buques del gran ducado de Meklemburgo-Schwerin sean tratados en los puertos de la Península é islas adyacentes del mismo modo que los españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion, puesto que en aquel gran ducado son considerados los buques españoles como los meklemburgueses, respecto á la exaccion de los referidos derechos.

**IDEM.** *Idem.*—Por real orden de 2 de octubre, publicada en 9, S. M. la reina se ha servido mandar que las cintas de hilo con mezcla de algodón satisfagan los derechos asignados á las cintas de la materia que domine, considerándolas como si solo constasen de una sola; esto es, que en el caso de ser la mayor parte el hilo, se aplique la partida 1348 del arancel vigente; y si el algodón, que se observe la real orden de 15 de setiembre próximo pasado.

**GUERRA.** *Ascensos.*—Por reales decretos de 9 de octubre, publicados en 10, han sido ascendidos á mariscales de campo los brigadieres de caballeria D. Benigno de la Vega, D. Arturo Azlor y D. Manuel de Ariscun, y el brigadier de infanteria D. Pedro Sureda.

## SECCION DOCTRINAL.

## Observaciones sobre el reglamento de estudios.

## ARTICULO III.

Sin insistir por ahora en las reflexiones con que terminábamos nuestro último artículo, propósito de la prudente y racional libertad que debe darse á la enseñanza, libertad que van restringiendo cada vez mas los modernos reglamentos de estudios, y cuya falta, si no se subsana, vendrá á producir al fin el desdoro del profesorado y el descrédito de la instruccion que se reciba en los establecimientos oficiales; y reservándonos ampliar nuestras consideraciones sobre este punto, que es de muy grave importancia, cuando nos ocupemos de la ley de instruccion pública que en la actualidad se redacta, vamos á seguir el exámen del reglamento en los restantes títulos de la seccion quinta, consagrados á establecer los estudios de la segunda enseñanza y de las facultades profesionales. Esta seccion del reglamento es sin duda la mas interesante de todas ellas, porque al lado de esas disposiciones donde se prescribe el método, la forma y la clase de enseñanza que debe darse en cada facultad y en cada asignatura; allí donde van á tocarse los preciosos efectos que están destinados á producir los institutos y universidades, que es la instruccion y adelantamiento de los alumnos, no puede aparecer sino con un carácter muy secundario todo lo que se refiere á la constitucion orgánica, al régimen interior y al personal de estos mismos establecimientos. Un plan de estudios acabado y perfecto en esta seccion, á que escasamente se consagran de cuarenta á cincuenta artículos, seria mil veces preferible á otro que presentando un sistema completo de organizacion en todas las restantes secciones, fuese defectuoso en esta sola. Pero desgraciadamente es este siempre el grave escollo de todos los reglamentos, la piedra de toque que descubre los quilates de su valor intrínseco, su parte mas débil y mas insusceptible de errores, y la que mas deja siempre que desear á los hombres inteligentes y celosos por la instruccion y aprovechamiento de la juventud.

Si se considera, en efecto, lo poco sólida que ha sido en estos últimos tiempos la enseñanza de los institutos y universidades; si se tiene en cuenta el inmenso número de jóvenes que han salido de ellas con unos conocimientos superficiales y ligeros sobre las materias á cuyo estudio han consagrado largos años; si se repara en que muchos otros son, despues de concluida su carrera, tan ignorantes como fueron antes de comenzarla, y hasta hacen muchas veces un papel desairado al lado de los que nunca saludaron las aulas, es imposible no conocer la necesidad de fortalecer la enseñanza en todas y cada una de sus escalas, aumentando las

horas de estudio, multiplicando el número de estos, estendiendo la duracion de los cursos, y exigiendo mayores y mas difíciles pruebas para esa declaracion de suficiencia, que dan por resultado los exámenes y de los grados académicos.

En esta parte, la accion ilustrada y previsora del gobierno no debe abandonar un solo punto, no debe descuidarse ni aflojar de su severidad en ninguno de los varios trámites de la carrera, no debe dejar ninguna puerta abierta á la pereza, que por desgracia es harto frecuente en los alumnos. Sus estudios en las diversas edades del niño, de adulto y de joven, distintos por su naturaleza y por las varias disposiciones que la edad le concede en cada uno de estos períodos, deben convenir, sin embargo, en ser tan asiduos y tan estensos como sea dable, con tal que se hagan con completo aprovechamiento. Esto dará por resultado necesario el de crear hábitos de laboriosidad en los alumnos desde su edad mas temprana, y no acostumbrarlos á creer que con una hora de clase y otra de preparacion en cada dia tienen cumplidos sus deberes, mientras dejan trascurrir en la holganza todo el tiempo restante, disfrutando á mayor abundamiento cuatro ó cinco meses de vacaciones en que procuran olvidar lo que durante el curso han aprendido. Esto evitará ademas que se vea salir de las universidades esa multitud de jóvenes que no saben ni latin, ni matemáticas, ni física, ni moral, ni muchos otros de esos conocimientos que *se exigen* indispensablemente en su carrera, y por donde su espíritu ha pasado sin apercibirse de ello, merced á lo indulgente que ha sido siempre entre nosotros el método de la enseñanza y á las insignificantes pruebas de suficiencia que hasta ahora se han exigido.

Mucho se ha adelantado en esta parte con los reglamentos recientemente publicados, de los cuales el último conserva todas las disposiciones que tienen esta tendencia y son dignas de elogio en su mayoría, si se exceptúan algunas, que no siendo necesarias, ofenden al decoro de los catedráticos, y deben desaparecer en el nuevo reglamento como han desaparecido ya en el actual otras mas ofensivas á su delicadeza. Pero es ciertamente sensible que se haya obrado en este último una reaccion desfavorable á la segunda enseñanza, por considerarla, «no como estudios generales que completan la educacion, sino como medio de prepararse para las facultades mayores.» Discordes con esta opinion que vemos consignada en el preámbulo del reglamento, creemos que la segunda enseñanza puede ser considerada á la vez bajo de ambos aspectos. El latin, las humanidades, la geografia y los elementos de matemáticas, física, química, psicología, lógica, ética é historia natural, inseparablemente acompañados del estudio de la religion, son, á no dudar, un medio de preparacion,

ya que no digamos que son la base y cimiento de toda facultad y de toda carrera literaria ó científica; pero tambien forman por sí solos un caudal de conocimientos sólidos y suficientes para constituir una buena educacion, por mas que sean susceptibles de ampliarse y extenderse con el estudio especial de cada uno de estos ramos. Así, pues, y conservando la atinada division hecha de la segunda enseñanza en dos períodos, que duran tres años cada uno, consagrando el primero á la latinidad y humanidades, y el segundo á los estudios elementales de filosofía, lo único que, en nuestra opinion, se necesita hacer, es ensanchar mas todavía el círculo de dicha enseñanza, pasando en su segundo período de los conocimientos elementales á los superiores, todo lo cual puede hacerse muy bien en los tres años de tiempo, que no deben aumentarse para no inferir mayores perjuicios á los que desde este estudio han de pasar al de las facultades mayores. En esta parte debe prescindir el gobierno, con firme perseverancia, de los argumentos que le oponen algunos órganos del espíritu y de las tendencias exageradas del siglo. Es cierto que no se necesita saber latin para construir caminos de hierro; pero se le necesita para estudiar las obras religiosas y aprender y saborear los grandes frutos del entendimiento humano, que constituyen la mayor parte de la literatura clásica antigua; y es absolutamente indispensable para no aprender heregias ó errores en los libros de derecho canónico y de derecho romano, cuyas viciosas traducciones andan en las manos de los alumnos de todas las universidades de España. Dejemos, pues, al siglo lanzarse á paso de gigante en la via del progreso y consagrarse al fomento de los intereses materiales; y puesto que aquí se trata del estudio, volvamos la vista atrás, y no olvidemos el buen ejemplo de nuestros mayores, ni despreciemos los inmensos tesoros de ciencia, á cuya adquisicion puede prepararnos el conocimiento del idioma latino y de los demas ramos de educacion que constituyen la segunda enseñanza.

No llega, sin embargo, nuestra aficion á los estudios graves y profundos hasta el extremo de aplaudir en el actual reglamento ese inmenso conjunto que se ha formado con el título de *facultad de filosofía*, ni á calcular el porvenir que puedan ofrecer semejantes estudios. Si se tiene en cuenta que de la facultad de filosofía ha sacado el reglamento actual veinte y cuatro años académicos, divididos en cuatro secciones, con los títulos de *literatura, administracion, ciencias fisico-matemáticas y químicas, y ciencias naturales*, en las cuales se estudia literatura, griego, historia, economía política, estadística, hacienda, derecho civil, mercantil, penal é internacional, matemáticas, mecánica, física, química, mineralogía, anato-

mía y otra porcion de materias entre sí diversas, probablemente se comprenderá, como hemos comprendido nosotros, que se han estendido demasiado los dominios de la facultad de *filosofía*. No desconocemos que esta palabra significa en su mas vasta acepcion el conjunto de todos los conocimientos humanos; pero creemos al propio tiempo que á ninguna facultad debe dársele tamaña estension en la enseñanza, porque, entendidas de esta suerte, todas reclamarían sus títulos de universalidad, entre ellas la jurisprudencia, que definieron los antiguos *Divinarum atque humanarum rerum notitia*, y de la que dijo Lermínier con ardiente entusiasmo: *le droit, c'est-la vie*. Por otra parte, hay un contrasentido en esta misma locucion *facultad de filosofía*, hijo del carácter y de la índole de los tiempos actuales: la filosofía no es facultad, como lo son la jurisprudencia, la medicina y la farmacia; y su estudio carece de importancia por este motivo. ¿Cuál es, si no, el ejercicio de la facultad de filosofía? ¿Que hará un licenciado en literatura, en administracion, en ciencias físico-matemáticas ó en ciencias naturales? ¿Cuál es su porvenir y cuál es su carrera? El estudio de la filosofía en toda su estension es, pues, uno de los mas sublimes y de mas aprovechamiento que pueda emprender el hombre; es acaso la base y seguro cimiento de todas las facultades; pero no constituye una facultad profesional. Agréguesele bajo esta ó aquella forma al ejercicio de otras profesiones especiales del Estado, y entonces ya comprendemos el interés y la importancia que en este concepto pueda tener.

Despues de los estudios de la llamada *facultad de filosofía*, nos ofrece el reglamento actual el cuadro de las materias que comprenden las de farmacia, medicina y jurisprudencia, donde las innovaciones no son tantas, ni tan trascendentales, porque estas facultades, antiguas ya en la enseñanza, están generalmente sometidas á un sistema constante y reconocido como bueno por la esperiencia. Desde luego, y salvas las observaciones que pudieran hacerse sobre la distribucion y método de las asignaturas de medicina y farmacia, sobre lo cual se han espuesto algunas consideraciones que merecen tomarse en cuenta, vemos introducida en el nuevo reglamento una clasificacion de los estudios de la primera de estas facultades, de la cual resultan dos especies de médicos, á saber: los licenciados en medicina y los médicos de segunda clase, ademas de los doctores, constituyéndose estas varias categorías con los estudios de seis, siete y ocho cursos académicos. Esta clasificacion no nos parece bastante justificada, ni alcanzamos una razon práctica en que pueda fundársela. Si la division de los médicos en dos clases tiene por objeto que se distribayan en las capitales y pue-



blos de España según su respectiva importancia, ó que puedan figurar, según su carrera, en posiciones más ó menos ventajosas, aun así nosotros no la creemos suficientemente motivada: los médicos solo podrían ser de diferentes clases cuando lo fueran las dolencias de los hombres atendida la posición en que viven: cuando se pudiera probar que los hombres de los pueblos están sometidos á un sistema general de enfermedades, diferente del de los que viven en las grandes capitales: mas no sucediendo así, el profesorado médico requiere los mismos conocimientos en todas las posiciones en que pueda colocarse. La única desigualdad justa en este concepto es, no la de la suficiencia, sino la de la remuneración de los trabajos, que son mayores ó menores conforme es una población más numerosa ó más reducida: y esta desigualdad se halla establecida por sí misma en las dotaciones municipales, que varían según los pueblos y en los honorarios que se devengan por las visitas, cuya cantidad es también variable en proporción á la importancia de las poblaciones.

Por lo demás, creemos aceptable en lo general el plan de las materias asignadas á cada enseñanza, y fácil de desarrollarse en toda su extensión y con grande aprovechamiento de los alumnos, siempre que para ello se emplee el tiempo conveniente, aumentando, si necesario fuese, la duración de las horas de clase. Cuando hemos oído ponderar lo recargada que se halla la enseñanza en algunos cursos de estas facultades superiores, siempre hemos tenido por exagerada esta observación, que generalmente procede de una delicadeza excesiva de parte de los profesores, que por no molestar y recargar la atención de los alumnos, les señalan unas lecciones tan cortas como las que pudiera aprender un niño de ocho ó nueve años en sus primeros estudios de gramática latina. En las facultades superiores, donde lo que se estudia no se aprende de memoria, cabe muy bien duplicar y aun triplicar la medida de las actuales lecciones, lo cual no molesta al profesor porque nada tiene que aprender, y no debe repararse en si puede parecerle mucho ó poco al discípulo. Semejantes consideraciones son generalmente incompatibles con el rigor y la severidad que son la base necesaria de toda enseñanza. Son además infundadas, porque si se reflexiona que el alumno tiene nueve meses de tiempo para estudiar la materia de dos ó tres tomos, con un día de descanso en cada ocho, y tres meses de vacación en cada año, se concibe muy bien que pueda aprender todas las materias de su asignatura sin extraordinario esfuerzo ni fatiga.

Hé aquí cuanto nos ha parecido más digno de notarse en lo relativo á la clasificación y distribución de enseñanzas, que forman la materia de la quinta sección del reglamento. En nuestro próxi-

mo artículo concluiremos esta tarea con el examen de las restantes secciones.

J. M. DE ANTEQUERA.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

#### SALA PRIMERA.

Vista pública de la causa contra D. Juan Bautista Jimeno y consortes, por falsificación de billetes del Banco Español de San Fernando. (1)

Presidente... . . . . Sr. Baeza.

Ministros . . . . . { Sres. Aynat, Pardo Osorio y Marquez.

Actor en nombre del Banco . . . . . } Sr. Perez Hernandez.

Abogados defensores . . . . . { Sres. Gonzalez Acevedo, Calvo, Iturburu, Monge y Martinez Mercadillo.

Relator . . . . . : Sr. Arroquia.

**Defensa de Jimeno.** El letrado encargado de ella, que lo era el Sr. Monge, empezó por manifestar que habia aceptado en segunda instancia la dirección de esta defensa, y que, si bien por espíritu de consecuencia reprodujo la pretensión por escrito de la absolución de la instancia, y no obstante que su cliente en la esposición que se habia leído suplicaba que se le condenase á destierro, según el derecho penal preexistente al proceso, caso de que fuese criminal, su conciencia y el cumplimiento de sus deberes le señalaban otro camino distinto, mejorando la solicitud, para que la Sala, por los méritos que tendria la honra de elevar á su superior consideración, se dignase *absolverle libremente*, condenando al Banco Español de San Fernando en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios. «Parecerá exagerada, dijo el letrado, la petición que presento á la respetable consideración de V. E.; pero cuando no hay pruebas, ó estas han sido destruidas por otras de mayor peso ó por la retractación, la ley y la razón dicen que el acusado debe ser absuelto, y condenado el acusador en las costas y el resarcimiento de daños y perjuicios.»

Después de razonar sobre este axioma, estableció el principio, que calificó de hecho en esta causa, y que sentó como una opinión suya particular inferida de la combinación de algunos datos, que la falsificación delatada que se persigue, era, á su juicio, consecuencia de una intriga y que parecia haber tenido por objeto dejar encubierta la verdadera falsificación consumada y circulante en 1847. A este propósito recordó, como ya lo habia he-

(1) Véanse los números 134 y 135 de «El Faro Nacional.»

cho el defensor del Banco, la notable coincidencia de que en 1841 ocurriesen tambien dos falsificaciones, la una que circuló, y la otra que fue delatada; y citando varios hechos y aun nombres propios, y cotejando épocas y antecedentes, opinaba el Sr. Monge que todo habia sido efecto de una cábala y de una intriga, en la que se habia escogido á su cliente como víctima, porque la circunstancia de su anterior condena daba un tinte de verdad á la suposicion. El defensor de Jimeno creyó que debia hacer mérito de estos datos, porque así como el juzgador resuelve por pruebas plenas y acabadas y por semi-plenas, pero adminiculadas por fundadas sospechas y hasta por crítica racional, así tambien el abogado podia, en su juicio, recorrer esos tres campos, ya en lo principal de la cuestion, ya en los incidentes que considerase apropósito para discutirla y cumplir con lealtad los deberes de su ministerio.

El Sr. Monge recorrió con amplitud todo el campo de sus investigaciones, segun el propósito que se habia formado, citó los nombres de varias personas, adornadas algunas de ellas con el carácter de funcionarios públicos, y que, aun cuando no figuraban como procesados en la causa, tenian contra sí, en opinion de este letrado, motivos poderosos y datos que argüian su responsabilidad.

Para justificar la exactitud de sus aserciones, citó el abogado las páginas del proceso que, á su parecer, confirmaban y robustecian la realidad de sus sospechas, y se estendió en varias consideraciones, indicando la marcha que debió haberse seguido para investigar y conocer la verdad, que, en su juicio, aparecia oculta entre el velo del misterio.

Cuando el defensor de Jimeno recorria con mas empeño el terreno que habia elegido para sus investigaciones jurídicas, el señor presidente de la Sala tuvo por conveniente advertirle que se ciñera á los autos, á lo que el abogado contestó que creia llenar su deber al hablar como lo hacia, y que las observaciones que presentaba al tribunal tenian, á su juicio, relacion estrecha con la resultancia del proceso.

Pasando en seguida el Sr. Monge á hacer la defensa directa por la resultancia de los autos, dijo que las declaraciones que convenia examinar eran las de tres co-reos, que, aunque por las razones que da la ley de Partida debian escluirse del catálogo de las probatorias, sin embargo, ya que las acusaciones del representante de la ley y del Banco las comentaban y llamaban en su auxilio, Jimeno á su vez, por su medio, debia tambien ocuparse de ellas. Estas declaraciones eran las de Mariano y Agustin Traver, reducidas á que doña María Andrés presentó una carta de su marido para que los Travers hicieran la plancha, cuya declaracion, añá-

dia, carece de antecedente que la apoye, porque no resulta que Jimeno la entregara, ni se ha encontrado la tal carta, y por lo tanto ni ha podido ser reconocida, ni inspeccionada por peritos calígrafos; esas declaraciones, continuaba el letrado, no merecen crédito, porque en las varias que se han rendido en esta causa, se notan contradicciones y, en parte, retractacion, habiéndose hecho esta mas general y paladina con espresion de las causas de haber faltado á la verdad, que fueron amenazas y promesas en esposiciones ratificadas judicialmente por Mariano Traver, en particular pocas horas antes de morir; y no es posible, decia el defensor, faltar á la verdad en tan terrible trance.

Examinando despues el Sr. Monge la declaracion de Madrid y Oviedo, dijo que era contradictoria, puesto que en la primera, habia dicho no conocer á doña María Andrés ni á Jimeno, y en la segunda que solo se entendió con los Travers y no tenia noticia de que otras personas tuvieran parte en el negocio; y en la del folio 528 declara que, aunque anteriormente habia contestado que no sabia por quién estaban firmadas las cartas á Valencia para los Travers, estas estaban escritas y firmadas por Jimeno, no quedándole duda de que el mismo Jimeno era una parte tan principal en la falsificacion como Picazo, no solo por el contenido de las cartas suyas que llevó á Valencia, sino porque el hombre desconocido que tanto le persiguió en la Bolsa cuando ya lo vió decidido á encargarse de la comision, le dijo que era preciso pasase á la cárcel del Saladero á hablar con el Jimeno, quien le daria instrucciones; y que, habiendo ido, le instruyó del objeto de su mision, encargándole muy particularmente de su mujer que debia ir á Valencia; y que por los nombres de D. José Seguer y D. Francisco María Ferris no creia conocer á semejante sugeto.

»Segun los principios lógicos, decia el Sr. Monge, de dos afirmaciones contrarias, la una ha de ser verdadera, y la otra falsa. Aquí no hubo reexamen, ni ratificacion, ni careos, y esas declaraciones no pueden, por lo tanto, servir de punto de partida para inclinar el ánimo á ninguna creencia; y si no, dígase á cuál de ellas ha de darse crédito. Yo opino, sin embargo, decia el defensor, que debe estarse al contenido de la primera, porque en la segunda, el que declara comienza dudando y el que tiene conocimiento propio de lo que dice debe afirmar ó negar rotundamente, sin usar del lenguaje dubitativo. El declarante, de quien nos ocupamos, no tenia necesidad de referirse al contenido de las cartas que supone y de que no debió hablar en plural, puesto que, si damos crédito al primer dicho de los Travers, fue solo una: el que un hombre desconocido le persiguiera tanto en la Bolsa para inducirle á tomar parte en un delito y llevarle á la cárcel para hablar con Jimeno, es una fábula in-

creible; así como fue una falta de verdad el escusar á Seguer y Ferris, siendo así que el primero fue el denunciador en estos autos, y debiendo además tenerse en cuenta que ese Madrid y Oviedo que vino á la corte, no fue llevado á la cárcel en seguida, y sí á casa del comisario, donde permaneció un día y dió su primera declaracion; al paso que la segunda fue ya efecto de promesas ó amenazas, como sucedió con los Travers, segun ellos dicen, y para que declarasen contra Jimeno. Díguese V. E., proseguia el defensor, fijar su atencion en las palabras ratificadas de Mariano Traver, en que manifiesta que al tiempo de verificarse su prision, le dijo José Seguer que el único medio que tenia para salvarse era echar la culpa á Jimeno, porque el Banco lo tenia en muy mal concepto por estar metido en la anterior falsificacion (es decir, la de 1841, que él reveló por medio de Mendez Piedra), y que Seguer haria que las sospechas recayesen contra Jimeno: medite V. E. sobre este importante pasaje del proceso, y él acaso le conduzca á la investigacion de la verdad, que su rectitud y justificacion desea.

»A propósito de las dos ya citadas cartas, añadió el letrado, estas fueron entregadas á doña María Andrés, por Seguer, segun lo afirma Agustín Traver; y no sabiendo aquella leer ni escribir, tampoco podia conocer todo su contesto, en parte enigmático, y con el que se queria comprometer el nombre de Jimeno.»

Allí, en otras cosas, dijo tambien el letrado que necesitaba denunciar una nueva intriga, cual era, que al tiempo de su aprehension se le recogieron dos cartas que le trajo Seguer, fechadas en Toledo, diciendo que eran del Jimeno, las que habia sacado de la lista del correo, y que al tiempo de la confesion habia visto con sorpresa que dichas cartas aparecian en la causa como halladas en la casa de la esposa del Jimeno. «Se hallaron, con efecto; pero dichas cartas, decia el defensor, las tenia sin conciencia de todo su contenido, y por eso dijo que no se le habia leído lo que ahora de ellas resultaba, no comprendiendo algunos párrafos concebidos en frases enigmáticas. Los demas los podia entender como referentes á cosas de familia, que Ferrer y Seguer conocian perfectamente. Esas cartas fueron examinadas por peritos calígrafos, en comparacion con letra de Jimeno, y dijeron que estaban escritas por este. Los peritos, argüia el defensor, solo pueden y deben decir su parecer, mas no afirmar, y su afirmacion arguye ánimo prevenido ó ligereza, puesto que pasan mas allá del límite de la opinion ó creencia que les es permitida.»

«Si no hay conviccion legal, decia el Sr. Monge, tampoco hay la moral de que habla la ley de Partida; esta debe fundarse en datos que, si no directos, sean relativos al hecho, actos que han de estar

probados, y sobre cuya exactitud no pueda racionalmente dudarse.»

«Los existentes en autos se hallan victoriosamente destruidos, por cuanto con posterioridad se ha alegado, y no sirviendo para la conviccion legal, tampoco sirven para la moral, porque una y otra en su género se fundan en la verdad, y una y otra exigen hechos positivos, que consten y tengan fuerza y validez para decidir el juicio del hombre recto, que ni niega el justo valor de las cosas, ni se deja seducir por vanas y falaces apariencias. ¿Cómo, preguntaba el defensor de Jimeno, hallar conviccion moral en el dicho contradictorio de un loco? ¿Cómo en los contradictorios y retractados de los Travers? ¿Cómo en los dichos de los peritos calígrafos, cuando aparece que la intencion principal de los intrigantes fue hacer sonar y dirigirse contra el nombre de Jimeno? No cabe, por lo tanto, crítica racional, añadia el Sr. Monge, porque, como lo determina su adjetivo, es menester que haya razon, y razon no puede hallarse en tales datos, en motivos tan repugnantes, tan inverosímiles y contradictorios.»

No existiendo, en opinion del letrado, pruebas ni conviccion de ningun género sobre el hecho de hoy, no puede, segun él mismo, acusarse tampoco á Jimeno de reincidente en el delito que se persigue. Pasando luego á ocuparse de la cuestion de derecho, dijo que aun cuando se supusiera por un momento que hubiese conviccion plena y acabada contra Jimeno, su condenacion por el derecho penal vigente no procederia en buenos principios de justicia.

«El artículo 9 de nuestra constitucion política de 1845, decia el defensor, dispone que ningun español pueda ser condenado sino en virtud de leyes anteriores al delito. El derecho preexistente al suceso de que se trata, era el de las Partidas, y la ley 6, tít. 6 de la 7.<sup>a</sup> establece el destierro perpetuo, al que se allana Jimeno con la condicion de temporal, en el escrito que ha oído la Sala; pero su defensor, á pesar de que sabe que aun en el caso de ser absuelto quiere abandonar la España y pasar á América, en donde tiene un pariente acaudalado que le espera, cree de su deber manifestar á V. E. que en justicia y en conciencia debe ser absuelto, y por esta razon insiste en la pretension que al principio ha propuesto.»

«Empero desenvolviendo ahora la cuestion de qué derecho penal sea aplicable, caso de condena, va á ocuparse brevemente de si fuera posible la aplicacion de las leyes sobre falsa moneda de que se ha hecho indicacion al acusar, si bien concluyendo por pedir penas segun el derecho novísimo. Es cierto, añadia el defensor, que la real cédula erectiva del Banco español de San Fernando, hablando de los billetes en su art. 6, condena á

muerte al falsificador; pero la Ley de Partida enseña qué deba hacerse en tales casos, cuando las cartas reales estan en contra del derecho constituido, porque *todo ome*, segun la sabia sentencia de aquel ilustre legislador, *debe sospechar que pues que el Rey entendiere el fecho que les non mandara cumplir la carta*. Yo creo, decia el defensor, que esa real cédula, y en la parte dicha, deberia siempre ser obedecida, mas no cumplida, para evitar toda injusticia en su aplicacion, representándose á S. M. Que está en desuso tan terrible precepto lo prueba la misma causa de falsificacion anterior en donde hubo confesion y conviccion de falsificacion de billetes consumada, que circuló y no se impuso, sin embargo, esa pena de sangre, sobre cuyo particular se ha lamentado el acusador especial, diciendo que la impunidad de entonces ha dado ocasion á la presente causa, como si jamás se hubiera ocurrido á tribunal alguno imponer esa última pena. ¿Ni cómo pudiera suceder así, decia el Sr. Monge, cuando esos billetes no representan por su mismo conteso sino un efecto mercantil? Dicen: *El Banco español de San Fernando pagará*; y la obligacion que expresa el verbo, de una idea exacta de que no es moneda, sino un contrato al portador, cumplidero á la vista; y en verdad que no habia el Banco de gozar del funesto privilegio de garantir con cabezas humanas la legitimidad de sus billetes, cuando no son mas que un pagaré de comercio, como pueda darlo cualquier particular ó establecimiento mercantil: y tan cierto es esto, que así como los pagarés suelen descontarse en la plaza en razon de plazos ó condiciones y por la demora en el pago, así tambien los billetes ó pagarés del Banco llegaron á ser descontados hasta el 14 por 100 en la época de crisis financiera que todos recordamos. No referiré yo aquí, Excmo. Señor, proseguia el letrado, causas y sucesos tristes ocurridos en la aciaga época de 1848; pero sí diré que esa baja se habria evitado por los medios hábiles que en igualdad de circunstancias adoptó el Banco de Inglaterra.»

«Si, pues, decia el abogado, las leyes sobre falsa moneda no son aplicables á la cuestion penal que se debate; si no cabe tampoco esa real cédula que está relegada al desuso, suerte que tambien cupo á las leyes de Dracon por su escesiva é inconveniente severidad, no habiendo otra ley preexistente sobre falsificacion de documentos que la de Partida citada, esta deberia ser la regla para la defensa y el fallo, caso de haber criminalidad en el acusado: pero repito que contra Jimeno no hay resultancia ni aun méritos para formar juicio contrario por crítica racional, pues falta razon para ese criterio, y claro es que no se forma ni puede haber consecuencia cuando no existe premisa en que apoyarla. Por lo mismo la absolucion procede, así como las costas y perjuicios contra el Banco, ya que no ha

probado su intencion. Por último, cuando esto no bastara, dijo al concluir, y ya que ante la ley todos debemos ser iguales, Jimeno debió ser sobreseido, y hoy absuelto, siguiendo la suerte de Seguer, puesto que de la manera que le fue posible dió parte, entregando una carta á su comandante y autoridad inmediata para el Banco, la que no quiso recibir aquel, lo cual aseguran testigos en competente número para hacer plena prueba; y claro está que si cumplió de la manera que pudo, y aun despues por el correo llegó esa carta á poder del Banco, es por demas que yo moleste á la Sala con otras consideraciones para acreditar la procedencia de mi solicitud y la necesidad de reparar con un fallo absolutorio la desgracia que pesa sobre mi defendido.»

**Defensa de Mariano Aviñó.** El licenciado Martinez Mercadillo que la tenia á su cargo empezó su informe haciendo notar la diferencia que habia, así en las calificaciones como en las penas que se imponen y piden en la sentencia del inferior y en la acusacion fiscal, y las que por su parte habia hecho tambien el acusador privado, representante del Banco; y creia que meditando sobre los distintos juicios emitidos en esta causa con respecto al procesado Aviñó, no podia menos de reconocerse y confesarse una verdad, como resultante de ellos, y era que cuando semejantes diferencias habia y cuando con tanta diversidad se formaban calificaciones y juicios, no habia datos fijos é inalterables, tanto como era apetecible para hablar con la seguridad que pretendian los acusadores. «No será, por tanto, añadia el defensor, una cosa demostrada en el proceso, hasta el punto de no ofrecer la menor duda ni embarazo alguno á la administracion de justicia, la criminalidad ó participacion de Aviñó en este proceso, cuando con tanta variedad se le arguye.»

Haciéndose cargo de la calificacion hecha por el fiscal de S. M., llamando delito frustrado de falsificacion el cometido por los que aparecian como autores en esta causa, decia el Sr. Mercadillo que mas bien deberia considerarse como una tentativa mas ó menos adelantada de delito; pero prescindiendo de todo esto porque, en su concepto, nada interesaba este punto á la defensa de Mariano Aviñó, y la pretension hecha en su nombre no ganaba ni perdía nada con que se admitiese la calificacion hecha, creia que la cuestion debia concretarse únicamente á si en términos de ley y de justicia podia imponerse pena á los encubridores de un delito frustrado, y si la ley reconocia la existencia de encubridores en tal caso, ó si las doctrinas de derecho persuadian que podia considerarse existente culpabilidad en un caso semejante; pues si del exámen resultara un juicio negativo ó una resolucion contraria á los supuestos de la acusacion,

era indudable que en términos de ley de filosofía y justicia, la demanda á nombre del procesado seria aceptable, é inadmisible por tanto la del fiscal de S. M. «Creemos como indudable y seguro, añadía el Sr. Mercadillo, que no es concebible, en rigor legal, para el efecto de declarar una pena, la idea de encubrimiento en un delito frustrado; la idea de participacion en un delito, en el sentido del encubrimiento, parece repugnar á la inexistencia parcial del delito, de modo que se presentan como contradictorios los conceptos de encubrir un hecho que no existe en el rigor de la ley y la penalidad de ese mismo encubrimiento. Que el hecho punible en el caso de ser frustrado es incompleto, lo indican sobradamente las palabras y su equivalencia lógica en que consiste su propiedad; que no se concibe encubrimiento de un hecho no completo, se conoce fácilmente con solo atender al valor de las palabras. No puede ocultarse, confundirse, encubrirse ó reservarse lo que no existe verdaderamente; y si la ley penal hace distincion entre los actos punibles, estableciendo las diferencias que indican las palabras *tentativa*, *crimen frustrado* y *delito consumado*, no es ciertamente porque respecto de los hechos comprendidos bajo esas mismas calificaciones, puedan ser admisibles en un sentido igual, ni aun equivalente, las doctrinas legales, en cuanto á la criminalidad, respectivamente posible en unos ú otros. La ley, al marcar esas categorías, define los hechos dignos de castigo y ordena sus diferencias al tenor de la diversa entidad de los mismos, pero olvida, porque en ello no tiene parte, los que con posterioridad parecian tener alguna relacion, y solo los acepta cuando son posibles. La ley, por otra parte, seguia diciendo el defensor, no está ni puede estar jamás en contradiccion con la realidad, ni menos con el rigor del lenguaje, que, representando ideas distintas, no puede consentir la igualdad que parece pretenderse establecer. La ley ademas repugna en sus palabras y en sus definiciones sobre la materia, el criminal concepto que se quiere encontrar en actos cuya culpabilidad no es compatible con aquellas. Hé aquí, por qué decimos no ser aceptable la calificacion que en el sentido penal se hace de nuestro representado; hé aquí tambien por qué no concebimos la idea del castigo de un encubrimiento, cuya posibilidad legal es indemostrable. Hallamos, no obstante, en un caso idéntico, supuesta la realidad de una comprobacion análoga, alguna culpabilidad moral, si atendemos para eso únicamente á las prescripciones del fuero de la conciencia; pero en modo alguno puede esto bastar para una declaracion jurídica en el órden penal. Esto no ofrece la menor duda, si se atiende á las doctrinas consignadas en el Código; en ellas se declara el concepto criminal de los *autores*, se definen los *cómplices* tambien, y,

por último se califica á los *encubridores* de un delito; pero si en los dos primeros casos se concibe la pena y castigo de los comprendidos en la definicion de la ley cuando el delito se frustra, nunca en el último, y la razon es muy obvia, porque entonces faltan las condiciones de la participacion criminal. Los términos de la esplicacion legal resisten á mayor abundamiento la equiparacion absoluta en el crimen frustrado y el delito consumado del encubridor; al declarar la ley quiénes sean sus autores ó cómplices, se refiere á la actualidad de la comision del delito; al definir al encubridor, reputa existente aquel con anterioridad; no se concibe por tanto encubrimiento ú ocultacion, sino en el caso de un delito consumado. «La ley, continuaba el abogado, requiere para el encubrimiento que haya habido perpetracion, y esta sea conocida del encubridor; esto es, del criminal que, asociándose á los autores del delito, parece retrotraer á la época de su comision la moralidad de su acto posterior; exige intervencion con posterioridad á la ejecucion del delito, y claro es que no habiéndose este cumplido, es de todo punto inconcebible esa cooperacion ni esa posterioridad de sus actos. Pero la ley, al mismo tiempo que define, describe y establece casos, para que de este modo pueda ser mejor comprendido su espíritu; y hé aquí que para la resolucion de la cuestion actual aprovechan esas mismas esplicaciones; el encubrimiento se refiere, ó á la persona del encubridor, que se aprovecha del crimen pero que no reporta ventajas si no se ha consumado, ó á los delincuentes principales que lo llevaron á efecto: ideas todas que chocan abiertamente con la idea contraria de suponer punible un encubrimiento en el delito frustrado, que hace imposible el rigor de la ley, esplicita cuanto cabe, y profundamente filosófica.»

El defensor siguió ampliando estas consideraciones, á que, en su concepto, daba un grado mas de robustez la doctrina y procedimiento legal correspondiente á la determinacion de penas para los delincuentes y sus clases, pues en la ordenada clasificacion de los castigos que la misma marca se hallan consignadas para los autores de delitos consumados, para sus cómplices, para los autores y cómplices del frustrado, y para estos y aquellos que lo sean de tentativa; pero no se establecen penas para los encubridores de estos dos últimos y sí solo para los del primero. Ademas, en concepto del Sr. Mercadillo, el sentido general del artículo en que se establecen, la índole de sus determinaciones, y las palabras que emplea la ley, *autores de delito*, contradicen la presuncion combatida, porque ora se entienda solamente en aquella locucion general el delito consumado y completo, ora sea imposible aplicarla á la tentativa, el resultado

será siempre, según el defensor, que en modo alguno puede entenderse ni de los encubridores de delito frustrado ni de los reos de tentativa. En abono de su pretensión citó después el letrado diferentes teorías de derecho penal, deduciendo de todo que ni en ley ni en razón procedían las penas pedidas contra su defendido por el ministerio público.

Ventilada así por el Sr. Mercadillo la cuestión de principios, y suponiendo, según decía, que la causa contuviese suficientes datos para dar por demostrada la participación de su defendido en el delito de falsificación, pasó á rebatir el cargo que se hacía á Mariano Aviñó de haber tenido esa parte que se denomina ocultación en el hecho procesal, diciendo que Aviñó ignoraba el contenido del bulto que le dió á guardar su maestro, y que no había en la causa referencias que demostraran supiese la falsificación, y que para que esa participación posterior fuera criminal, era también necesario que la noticia del delito estuviera demostrada con anterioridad á su ocultación, y en ninguna parte de la causa, según el defensor, constaba que tuviera ni aun motivos de sospechas. Reforzando más su argumento, añadió que al entregar Traver á Mariano Aviñó los paquetes de billetes y la plancha que sirvió para la falsificación, nada le rebeló sobre la procedencia y contenido del paquete que le confiaba, antes bien en los últimos momentos de su vida se apresuró á consignar que lo ignoraba completamente. Por todas estas consideraciones, creía el defensor de Aviñó que lo que procedía en justicia era su absolución libre y sin costas, con todas las declaraciones honoríficas necesarias.

Concluido este discurso, el joven Aviñó pidió licencia para dirigir una súplica al tribunal, y concedida que le fue, dijo en tono sentido y respetuoso una breve arenga, que, según nuestros apuntes, fue la siguiente:

«Excmo. Sr.: Una gracia únicamente imploro al tribunal, y es que antes de fallar este proceso tenga en consideración la edad del acusado Aviñó en la época en que se le complicó en él, y los muchos padecimientos que ha sufrido en más de cinco años de prisión.

»Por lo demás, resultó lo que quiera de los autos, la verdad de todo es que este acusado protesta con la más pura sinceridad que ni remotamente fue su ánimo delinquir, ni su inesperienza le permitió comprender tampoco que los efectos que su maestro le mandó guardar pudieran encerrar un delito: V. E. se dignará reconocer la sinceridad de esta protesta cuando compare la gravedad del delito que se persigue con la poca diligencia, ó mejor dicho, con el abandono con que Aviñó conservó en su poder sencilla é inocentemente aquellos efectos.

»Señor: este acusado se presenta ante el tribu-

nal después de más de cinco años de prisión con la confianza que le inspira su conciencia; y en consideración á su larga prisión y á la ninguna resultancia que contra él arroja el proceso, espera que la absolución del tribunal le restituirá al seno de su consternada familia. He dicho.»

Concluida esta sencilla arenga, que fue pronunciada por el joven Aviñó con el mayor despejo y en un tono apacible, que despertó por la novedad del caso el interés de los concurrentes y la atención de los magistrados, levantó la sesión el señor presidente, dando por vista la causa.

Aun no sabemos que se haya publicado la sentencia, de la que á su tiempo daremos noticia á nuestros lectores.

### REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

**Instrucción sobre los contratos con la Hacienda.**—**Real orden sobre jurisdicción de la misma.**—**Supresión de la escuela normal de filosofía.**—**Plan de estudios de los seminarios conciliares.**—**Creación de una caja general de depósitos.**—**Arreglo de las direcciones generales del ministerio de Hacienda.**

Muchos y muy importantes son en verdad los documentos oficiales, cuyo exámen hemos reservado para la presente revista. En ellos se contienen medidas de alto interés en la administración pública, en la enseñanza, en la administración de justicia y en otros ramos que guardan con estos una relación más ó menos estrecha. No vamos, sin embargo, á juzgar dichos documentos en toda su extensión y con todo el detenimiento que requiere su importancia. Vamos, según nuestra costumbre, á dar una idea de ellos, bastante para que puedan apreciarse su espíritu y tendencias, y para que pueda juzgarse de su utilidad é inconveniencia en su aplicación á la práctica.

**Instrucción sobre los contratos con la Hacienda.**

Esta instrucción es una consecuencia del decreto de 27 de febrero último, inserto en el cuaderno ó tomo de la sección oficial de EL FARO NACIONAL correspondiente al primer semestre de este año, pág. 86, sobre el cual dejamos consignadas algunas observaciones, y que ya en su último artículo anunciaba, como su necesario complemento, una instrucción por parte de cada ministerio para llevar á efecto sus disposiciones. Establecidos allí los principios y reglas que han de observarse para celebrar los contratos referentes á servicios públicos, la instrucción que nos ocupa, inserta en nuestro número 135, pág. 807, no hace otra cosa que dictar algunas otras reglas para la ejecución del mismo decreto en la parte relativa á este ministerio, reglas que ya modifican ó aclaran algunas de las disposiciones de aquel, ya son simplemente el medio de llevarlas á cabo. Notaremos muy particularmente que la instrucción, de conformidad con la doctrina espuesta en nuestro comentario al art. 6.º del espresado real decreto, limita la omisión de la subasta á solos los casos en que así lo exija el interés del servicio, en que el importe del contrato no esceda de 500 rs., ó en que se trate de objetos especialísimos, excepciones todas muy justas del principio general que requiere la celebración de la subasta, en cuyo caso no se encontraban las espuestas en dicho

artículo, las cuales en adelante no lo serán sino con sujeción al principio general de que lo requiera el interés del servicio, y esto deberá ser previamente declarado por el gobierno. Esta útil restricción se desvirtúa, sin embargo, en cierto modo, con las disposiciones que declaran exentos de la misma formalidad los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y arbitrios, los que verifique el ministro de Hacienda, oído el Consejo de ministros, los que celebran las direcciones generales por el ministro de Hacienda, y los gobernadores ó administradores de rentas ó de fábricas por delegación. Estas últimas excepciones podrán parecer un tanto exageradas, porque en su virtud resulta derogado el principio que requiere la celebración de la subasta como medida general; y es de temer que este principio pueda ser relajado siempre que no haya todo el celo y discreción necesaria por parte de los jefes superiores de la Hacienda. Creemos que las leyes deben escribirse para que sean obedidas, y que no debe abrirse en ellas mismas la puerta para que se eluda su cumplimiento, fuera de algunas muy fuertes y muy poderosas excepciones. En este concepto opinamos que la instrucción merece alguna reforma, no ocupándonos en el examen de otros detalles y disposiciones reglamentarias, atendida su escasa importancia.

**Real orden sobre jurisdicción de la Hacienda.** Notable es por su conteso la real orden de 20 de setiembre anterior, inserta en nuestro núm. 135, pág. 809, que establece algunos principios importantes sobre la jurisdicción de la Hacienda, por los cuales se trata de deslindar lo que pertenece á la de los tribunales administrativos, y la que toca á los juzgados ordinarios, con una tendencia siempre favorable á los primeros. La gravedad de este asunto y de las consideraciones que en la misma real orden espone el señor ministro de Hacienda, no nos permiten juzgarla en el breve espacio de que podemos disponer en esta revista, reservando su examen para hacerlo en otro lugar de nuestro periódico, y en algunos artículos especialmente consagrados á ella.

**Supresión de la escuela normal de filosofía.** Esta supresión, que ha entrado sin duda en el sistema de reformas adoptadas para la enseñanza con motivo del nuevo curso académico, y aun con el de la formación del nuevo reglamento de estudios que analizamos en otro lugar de nuestro periódico, no puede, á nuestro juicio, encontrar acogida en la opinión de los hombres sensatos y pensadores. La filosofía es la base de todos los conocimientos humanos; compréndese en ella cuanto puede formar en el espíritu del hombre un fondo de sana y útil doctrina, cuanto contribuye á desarrollar su inteligencia y á disponerlo para emprender el estudio de las facultades superiores de una manera provechosa y conveniente. Ahora bien: si se tiene en cuenta lo mucho que esta ciencia ha divagado y se ha separado de los buenos principios en estos últimos tiempos, la gran diversidad de sistemas que sobre ella se han formado y lo escasos de mérito que son en lo general los manuales que se ponen en las manos de los jóvenes que se consagran á este estudio, concíbese fácilmente la necesidad de una escuela normal, de un centro común de enseñanza, donde se procure instruir á los alumnos en los mas sanos principios de la filosofía, formando en ellos, á la vez que hombres dispuestos á emprender con

acierto todas las carreras científicas, profesores sensatos é ilustrados, que lleven despues á las universidades, institutos y escuelas superiores ó especiales, reconocidas y aprobadas por el gobierno, el fruto de sus excelentes estudios. No se pierda de vista que la necesidad de estos profesores es mucho mas grande de lo que á primera vista parece; porque son acaso mil y quinientos ó dos mil preceptores de filosofía los que se necesitan para los establecimientos antes indicados. Y ¿cuánto mas provechosa no seria su enseñanza, cuánto mas uniformes no fueran sus principios fundamentales, y mas beneficiosos los resultados que darian para la instrucción de la juventud, si todos estos preceptores hubiesen pasado por una escuela normal, donde se estudiasen á fondo las ciencias filosóficas, presidiendo á este estudio el buen criterio de las personas ilustradas y la buena elección de métodos y de doctrinas? Ya, pues, que la escuela normal llegó á establecerse y á prosperar, dejando entrever gratas esperanzas para el porvenir, creemos que hubiera sido lo mejor no suprimirla, ó que pudiera reemplazársela con otra institución análoga, si acaso algunos defectos de organización en la actual han influido para su supresión en el ánimo del señor ministro del ramo.

**Plan de estudios de los seminarios conciliares.** Establecido en el art. 28 del Concordato celebrado en el año anterior con la Santa Sede, que se llevarian á efecto las prescripciones del Concilio de Trento para la erección y arreglo de los seminarios conciliares y la adopción del método de enseñanza que en ellos debiera establecerse, entabló el gobierno de S. M. con el señor Nuncio de Su Santidad en esta corte las conferencias necesarias, en virtud de las cuales tomó á su cargo el primero la formación de un plan de estudios para los seminarios, oyendo sobre él las observaciones de todos los diócesanos; en cuyo punto, segun manifiesta el referido señor Nuncio, han obrado dichos prelados con una ilustración y un celo dignos del mas alto elogio, remitiéndole todas las que han creído convenientes para el mejor éxito de esta obra. Este plan (inserto en nuestro núm. 136, pag. 821 y siguientes), como contraído á una enseñanza especial, es de corta extensión, reduciéndose á establecer las clases de latinidad y humanidades, filosofía, teología y derecho canónico, la duración de los cursos y los libros que han de servir de testo. Aunque no es fácil ni posible examinar en esta revista un documento de esta especie, del que nos ocuparemos cuando el espacio nos lo permita en otra sección de nuestro periódico, diremos que en él se nota un extremo cuidado en no poner en manos de los alumnos sino libros de doctrinas muy ortodoxas. Al propio tiempo es grato ver en el catálogo de los textos obras de literatura cristiana, latina y española, de inestimable precio. En cambio se echa de menos una cátedra de elocuencia sagrada, que nos parece de absoluta necesidad en esta enseñanza. Sobre todos estos particulares nos reservamos ampliar nuestras observaciones.

**Creación de una caja general de depósitos.** Hé aquí una institución altamente útil y beneficiosa; y que si llega á ser atendida como merece del público y de los particulares, despues de planteada con regularidad y bajo bases sólidas, puede reportar grandes beneficios al gobierno, al país y á los mismos interesados que en ella depositen sus fondos. Recibiendo hoy dia en depósito las arcas pú-

blicas una porcion de cantidades procedentes de varios conceptos, que se confunden y acumulan allí á las que son de propiedad del Estado, originando complicaciones para las cuentas de las tesorerías, y no produciendo beneficio alguno á los dueños de los fondos, el gobierno ha podido crear, como lo hace por el real decreto de 29 de setiembre á que nos referimos (núm. 136, pág. 826 y siguientes), una caja general donde se coloquen los fondos que procedan de aquel origen, ó los que voluntariamente quieran colocar en ella los particulares, dándoles así una centralizacion conveniente, concediendo á los deponentes un premio ó interes durante su permanencia en la caja, y pudiendo en este intervalo disponer de ellos el gobierno para sus atenciones, aunque conservando siempre intacta una tercera parte de los caudales contenidos en esta caja, para atender á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los mismos deponentes. Es indudable que recibiendo esta institucion una favorable acogida del público, el gasto de su administracion podrá compensarse con los beneficios que al gobierno reportará el poder disponer de grandes cantidades de metálico á un interes tan módico como el del 3 al 5 por 100 que se abona por ellas: y que si llegaren á reunirse tantas cantidades que el gobierno no pueda utilizarlas en sus negociaciones, podrán emprenderse con ellas, y de acuerdo con las corporaciones provinciales y municipales de España, obras de comun utilidad, ó tentarse empresas de grande aprovechamiento.

Estas poderosas consideraciones, en que funda el gobierno de S. M. la esposicion que precede al real decreto de creacion de la caja de depósito, le han llevado á dictar las medidas relativas á la organizacion, arreglo, seguridad, garantía y administracion de los fondos depositados, que nuestros lectores pueden ver en el mismo real decreto, y que por esta razon nos abstenemos de reproducir aquí. Ellas son aceptables en su fondo, y solo la esperiencia podria ir enseñando las reformas de que fueran susceptibles.

Por muy buena y aceptable que sea, sin embargo, la creacion de la caja general de depósitos, pudiera convertirse en daño del pais y no producir los favorables resultados que el gobierno espera, tanto en el caso de que el personal y entretenimiento de ella fuesen muy costosos, porque entonces el dinero depositado y utilizado por el gobierno resultaria pagado á un interes mas caro que el que le faciliten los prestamistas, como en el de que una administracion poco cuidadosa emplee los fondos en gastos superfluos, ó cubra con ellos el déficit de un presupuesto exagerado, en lugar de procurar reducirlo prudentemente. Todos estos males no son temibles cuando rige un gobierno celoso por las economías, y que se afana en evitar la malversacion de los caudales del Estado; pero lo son cuando falta este espíritu vital de la administracion pública, en cuyo caso el crédito y el auxilio de los particulares, contribuyendo á la disipacion, acarrea nuevos males al pais.

**Arreglo de las direcciones generales.** Al ocuparnos del decreto espedito por el ministerio de Hacienda con este objeto en 29 de setiembre último (núm. 136, pág. 828), prescindiremos, por ser ageno al espíritu de estas revistas, de entrar en el examen de la conveniencia ó inconveniencia de estos arreglos, que en España se suceden unos á otros

con harta frecuencia, y, á nuestro juicio, sin el intervalo de tiempo suficiente para que puedan apreciarse los resultados de las reformas anteriores. Ocupándonos, pues, del decreto en sí mismo, diremos que el fundamento de las medidas adoptadas en él es el clasificar con acierto los ramos rentísticos, agrupándolos segun que sus funciones guardan entre sí analogía, por proponerse objetos semejantes, requerir medios de accion parecidos y suponer conocimientos análogos; ó separándolos cuando no reunan tales caractéres. Por esto se ha creido conveniente reunir en una sola direccion la renta de aduanas, la contribucion de consumos y los derechos de puertas, siendo, como son, unas y otras rentas producto de impuestos indirectos, que reconocen por base el consumo, á diferencia de los que se fundan en el reconocimiento directo de la riqueza, como la contribucion de inmuebles y la de subsidio. Por esto mismo tambien se ha separado de la direccion general de rentas estancadas el ramo de fábricas, formando con él una sola direccion, porque, en opinion del gobierno, lo aconseja así la diversidad de condiciones económicas de la fabricacion y de la administracion, y la de los conocimientos especiales que requieren cada una de estas distintas funciones. Por este arreglo, pues, no se ha alterado el número de las direcciones, sino la índole y estension de sus negociados, á lo cual se ha añadido el agregar á la de contribuciones directas el impuesto sobre grandezas y títulos, los derechos de espendicion y toma de razon de los mismos, el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados, y la administracion del 5 por 100 de minas, impuestos que todos ellos buscan como su base la riqueza profesional ó territorial, y que parecen mejor colocados en este departamento del ministerio de Hacienda.

Tal es el espíritu y fundamento de las dos principales medidas adoptadas en dicho real decreto. La primera es, á nuestros ojos, mas aceptable que la segunda, porque tiende á concentrar en una sola oficina general ramos y rentas análogas, haciendo así mas espedita la accion del director, y mas económica su administracion al Estado; al paso que la segunda separa dos objetos que no nos parecen tan desemejantes entre sí como lo cree el gobierno, á saber, la fabricacion y el consumo de los efectos estancados; lo cual trae ademas el inconveniente de establecer una nueva direccion, cuyo personal pudiera suprimirse por completo con grandes ventajas para el Estado.

La sobrada estension del artículo de tribunales, y nuestro deseo de concluir la interesante reseña que en el mismo se contiene, nos ha obligado á retirar algunas noticias que utilizáremos en el número inmediato.

*Director propietario,*

**D. Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.  
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.